

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1431
Radicado:	050013110 004 2018 00 664 00
Proceso:	INTERDICCIÓN- VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante:	RAMÓN TULIO JARAMILLO YEPES Y MARTHA COLOMBIA VÉLEZ PALACIO
Demandado (persona con discapacidad):	MAURICIO JARAMILLO VÉLEZ
Decisión:	LEVANTA SUSPENSIÓN DE INTERDICCIÓN, ADECUA TRÁMITE- INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de INTERDICCIÓN de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN.

El presente proceso de interdicción se presentó en vigencia de la Ley 1306 de 2009 y estando en trámite, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019, la cual en su artículo 55, dispuso que:

<<ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.>>

El artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos,

ni continuar con su trámite por expreso mandato del artículo 53 de la citada Ley.

A partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia el proceso judicial de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la referida norma no consagró expresamente el momento en que ha de operar el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción, se colige que aquél opera de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS del *Capítulo V* ya mencionado, dando aplicación y prevalencia al derecho sustancial (art. 11 del C.G.P.), al principio de la progresividad de los derechos (T-043 de 2007), a la efectividad de los mismos (sentencia T-533 de 1992), y a los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los cuales son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019; y porque estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del C.G.P. prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

En consecuencia, y como garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

ADECUACIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN AL TRÁMITE PREVISTO EN LA LEY 1996 DE 2019.

Teniendo en cuenta que la demanda inicial de este proceso tuvo en cuenta requisitos y normas hoy ya derogadas, no es factible continuar con el proceso teniendo como válido el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, como primera medida para adecuar el proceso al trámite que hoy legalmente corresponde, deberá dejarse sin valor dicho auto, por estar sustentado en disposiciones normativas que no están vigentes y que desconocen los principios y la finalidad de la Ley 1996 de 2019.

La jurisprudencia y la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el acto procesal del despacho que imprime, en primer término, la validez procesal de la actuación adelantada ante la jurisdicción, donde se valida el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal para dar trámite a las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a una pretensión que apuntaba a la declaratoria de *interdicción* de una persona por discapacidad, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos de la demanda, los cuales guardaban íntima relación con los presupuestos sustanciales contenidos en la Ley 1306 de 2009, que obedecían a los principios regentes para la época de protección de las personas con discapacidad.

Es así entonces, que no se encuentra otra alternativa para adecuar el trámite a las nuevas disposiciones legales para la protección de las personas con discapacidad y en concordancia con los principios de la Ley 1996 de 2019 y normas internacionales que rigen la materia, que dejando sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que trae la nueva Ley 1996 de 2019, e inadmitiendo la demanda, para que a través de la subsanación se cumplan las exigencias de la Ley 1996 de 2019 en procura de la protección de la persona con discapacidad en beneficio de la cual se presenta la actuación procesal.

Ahora bien, se observa en el expediente del proceso que el día 14/12/2021 el abogado SEBASTIÁN CAMILO SILVA, presentó escrito que consta de 11 folios, en el que remite **ESCRITO DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA** promovida por RAMON TULIO JARAMILLO YEPES y MARTHA COLOMBIA VÉLEZ PALACIO en favor de su hijo MAURICIO JARAMILLO VÉLEZ, no obstante del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, en este orden de ideas, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que se dé cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del C.G.P., así como para que se acompañen los anexos ordenados por la Ley en caso de adolecer de los mismos, y se señalarán con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane, si a bien lo considera, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, se decidirá sobre la admisión.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA iniciado por RAMON TULIO JARAMILLO YEPES y MARTHA COLOMBIA VÉLEZ PALACIO en favor de su hijo MAURICIO JARAMILLO VÉLEZ.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto admisorio de la demanda de interdicción dictado dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, y ADECUAR EL TRÁMITE del proceso a la Ley 1996 de 2019, IMPRIMIENDO a la demanda el trámite VERBAL SUMARIO de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, conservando su validez las pruebas obrantes en el proceso.

TERCERO: INADMITIR la demanda **DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS** promovida por RAMON TULIO JARAMILLO YEPES y MARTHA COLOMBIA VÉLEZ PALACIO en favor de su hijo MAURICIO JARAMILLO VÉLEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a llenar los requisitos exigidos para su admisión.

Los requisitos que deben llenarse son los siguientes:

1. Deberá señalar si la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

2. Expresará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de apoyos judiciales, en las pretensiones deberán ser más específicos los actos jurídicos para los que se requieren los apoyos.

Indicará no sólo EL TIPO, SINO EL ALCANCE Y PLAZO de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

3. Deberá informar al despacho si las personas de apoyo señaladas, es decir RAMON TULIO JARAMILLO YEPES y MARTHA COLOMBIA VÉLEZ PALACIO, poseen alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

4. Adicionalmente, deberá indicar si se requiere que los apoyos relacionados con la esfera personal sean decretados para ser prorrogados automáticamente en caso de

requerirse por tiempo adicional al solicitado inicialmente en este proceso.

5. De no obrar en el proceso, deberá aportar las pruebas documentales que acrediten que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible.

6. Deberá aportar o solicitar la práctica de pruebas, conforme al artículo 82 núm. 6 del C.G.P., que considere necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para sustentar la pretensión invocada en su demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS (entre ellas podrá solicitarse prueba testimonial, con el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020 art. 6), encaminadas a corroborar la necesidad de los apoyos solicitados y la idoneidad de las personas llamadas a prestar la asistencia.

7. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos al demandado MAURICIO JARAMILLO VÉLEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP